

Pero el interés de estas páginas no es sólo para quienes están interesados en el pasado de la Iglesia y de su derecho, sino también para los juristas interesados en la historia de las instituciones del derecho secular, porque resulta del todo interesante encontrarse con disposiciones referidas, por ejemplo, al derecho procesal que no resultan extrañas para quienes conocen los códigos modernos, como la que establece que las excepciones dilatorias han de alegarse las excepciones dilatorias [p. 55], y han de fallarse “cuando más hasta nueve días” y las definitivas hasta quince días [p. 56]; o que no se admitieran apelaciones contra sentencias interlocutorias [p. 57]; o las medidas del sínodo de Córdoba de 1520 en cuanto al número de escritos a presentarse por las partes para evitar la dilación de los procesos [p. 472]. Otras, referidas a jueces y abogados, resultan también de actualidad, como la del sínodo de Canarias que en 1514 establecía que los abogados no alegasen una cosa dos veces, so pena de 50 maravedís para la parte contra quien se alegaba [p. 49], o que no se recibieran escritos borrados o enmendados [p. 49]. A los jueces el mismo sínodo les pedía que examinaran el derecho de las partes al tiempo de sentenciar, si alguno estuviere ausente [p. 53] y que en las causas criminales examinase “*por sí*” a los testigos [p. 54]. Entre quienes han de ser castigados con excomunión el mismo sínodo situaba a los jueces que dejaban de hacer justicia a sabiendas [p. 88]. Semejanzas que no son de extrañar si tenemos en cuenta el influjo que va a ejercer el derecho canónico en la configuración del derecho procesal secular que, cuando se escribía el sínodo canario de 1514, estaba bien configurado en el que sería el *Corpus iuris canonici*.

La variada y rica información que se recoge en las páginas de este volumen es fácilmente accesible gracias a los diferentes índices que la acompañan: onomástico, toponímico, temático y sistemático. Además, la pulcra y hermosa presentación de estos textos, a la que nos tiene acostumbrados esta colección, hacen grata la lectura de una información que, antecedente y coetánea a los primeros años de la evangelización de América, constituye una consulta obligada a quienes deseen estudiar la realidad sinodal hispanoamericana, particularmente del período indiano; y una lectura altamente recomendable para quienes deseen estudiar, en clave histórica, algunas instituciones del derecho secular, particularmente del derecho procesal y matrimonial.

Se prepara la edición de los sínodos de las diócesis de Aragón, Valencia, Albaracín (Teruel), Osma-Soria y Sigüenza, que esperamos pronto anunciar desde estas mismas páginas.

CARLOS SALINAS ARANEDA

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

GARNOT, Benoît, *Histoire de la justice. France, XVI<sup>e</sup>-XXI<sup>e</sup> siècle* (Éditions Gallimard, Saint-Amand, 2009), 803 págs.

La legislación y la jurisprudencia, así como las publicaciones del Ministerio de Justicia, en particular las estadísticas criminales, son fundamentales para el conocimiento de la justicia. De hecho, una encuesta realizada en 2008 por el IFOP (Instituto Francés de Opinión Pública) reveló que el 63% de la población francesa cuestionaba la confianza en la justicia, ocupando la sexta posición en el baremo de confianza. En efecto, la justicia ha evolucionado desde el Antiguo Régimen hasta nuestros días de forma radical, centrándose en los principios que comporta la racionalización. En

consecuencia, el pueblo francés ha apelado a la justicia con un espíritu crítico. La historia judicial ha sido profundamente revisada en las dos o tres últimas décadas. Los archivos de la práctica judicial han representado una importante fuente de información. En *stricto sensu*, los documentos judiciales deben distinguirse de los archivos de procedimientos civiles y penales.

El primer código penal fue adoptado por la Asamblea Nacional Constituyente el 25 de septiembre de 1791, si bien un nuevo código penal revisado, el *Código de delitos y penas*, aprobado el 25 de octubre de 1795, fijó una nueva jerarquía de las penas. Este código estableció penas fijas, sin arbitrariedad posible ni circunstancias atenuantes. El siguiente código está fechado en 1810, y le precedía el código de procedimiento penal de 1808, conocido como *Código de instrucción criminal*. Un nuevo código penal fue adoptado en julio de 1992 y promulgado dos años más tarde, conocido como el “nuevo código penal” (p. 34). Los juristas del Antiguo Régimen definían el crimen como un comportamiento contrario a la ley revelada por Dios, una ley que todos podían conocer a través de la razón. La finalidad de todos los códigos penales ha sido establecer en todo momento una jerarquía legal clara entre las distintas infracciones en función de su gravedad.

Con la Revolución, la defensa del orden político y social se convirtió en una prioridad absoluta, pero con una naturaleza bicéfala: divina y humana. Esta Revolución suprimió el régimen señorial, y el *Código Civil* de 1804, al tiempo que reconocía el derecho a la propiedad como inviolable y sagrado (art. 544). Garnot considera que el *Código Civil* de 1804 representó un compromiso entre el Derecho antiguo y el nuevo Derecho surgido tras la Revolución, y sin duda en beneficio del primero (p. 56). En el siglo XVI, el homicidio estaba omnipresente en el contexto. En la segunda mitad del siglo XIX las infracciones contra las costumbres, y en especial contra los infantes, fueron consideradas como las más graves en el ámbito penal. El Código penal de 1994 aumentó la represión contra la violación y los atentados a la integridad física y moral. Los sentimientos de inseguridad aumentaron en el siglo XIX por la publicación de las estadísticas judiciales, en particular penales –a partir de 1826–, y a finales del XX por las estadísticas policiales –a partir de 1982–. El siglo XIX despertó una verdadera pasión de la opinión pública por los grandes asuntos judiciales, de forma paralela al interés de la prensa. En 1981 la abolición de la pena de muerte fue consecuencia de una opinión mayoritaria hostil a tal medida (p. 96). Para ofrecer un estudio riguroso Garnot ha analizado las distintas modalidades y la evolución de la pena de muerte (pp. 477-481). La Revolución estableció diversas categorías de policía: la policía municipal que garantizaba la tranquilidad pública y los reglamentos de la comunidad, la correccional que se ocupaba de las infracciones menos graves, y la policía judicial. Más recientemente, en 1968 todos los funcionarios de policía se reagruparon en la policía nacional.

Los primeros criminólogos franceses fueron Gabriel Tarde (1843-1904) y Alexandre Lacassagne (1843-1924). En el siglo XVIII la pirámide de edades de la población criminal suponía una horquilla comprendida entre los veinticinco y veintinueve años. En la base inferior de la jurisdicción de Francia del Antiguo Régimen se encontraban los tribunales llamados “subalternos”, también denominados “inferiores”. Para los eclesiásticos, la ordenanza de Villers-Cotterêts distinguía tres grandes categorías de delitos: los delitos eclesiásticos, los delitos comunes y los delitos privilegiados (pp. 218-219). Los tribunales de apelación fueron creados en el año 1800, si bien asumieron

competencias únicamente en materia civil. La ordenanza de 22 de diciembre de 1958, que suprimía los juzgados de paz, derivó sus funciones a los tribunales de instancia.

A finales del siglo XX se construyeron o rehabilitaron innumerables edificios judiciales, y el Ministerio de Justicia emprendió grandes obras públicas que pretendían ofrecer la imagen de una justicia moderna, integrada en la propia ciudad (p. 251). Benoît Garnot considera que las numerosas personas que intervenían en la justicia en el Antiguo Régimen provocaron una “banalización” en la época contemporánea, tanto numérica como socialmente. El principio de profesionalización de los juzgados prevaleció en Francia después de la época medieval, pero esta situación se encontró con numerosas excepciones, en particular con los juzgados de paz y los jurados penales (p. 282). En 1800 el número de juzgados de paz se redujo a casi la mitad. La ley de 30 de agosto de 1883 revalorizó sensiblemente los salarios anuales de la magistratura, y años más tarde la ley de 1919 también incrementó los salarios. Después del siglo XIX la actividad del abogado se transformó en una “profesión liberal”, considerándose una actividad independiente y que reivindicaba su propia libertad. Durante el Antiguo Régimen, los abogados se situaron en los niveles socio-económicos similares a la de los magistrados de las jurisdicciones reales de carácter menor. Por otro lado, los procuradores del Antiguo Régimen se situaron al nivel de la pequeña burguesía (p. 327). El procedimiento penal del Antiguo Régimen, también llamado inquisitorial o “extraordinario”, se presentaba como muy distinto del procedimiento acusatorio: mientras el primero se presentaba como secreto y escrito, el acusatorio era oral y público. Pero con la Revolución, el procedimiento penal sufrió importantes cambios en los principios más tradicionales. A lo largo del siglo XIX, el Ministerio Fiscal fue adquiriendo progresivamente cada vez más competencias en la persecución de los delitos, en particular a partir de 1860, en detrimento de las partes civiles (p. 402). Durante el siglo XIX, e incluso hasta 1958, la justicia de paz asumió las jurisdicciones de proximidad, no solamente cuando eran objeto de conciliación o arbitraje, sino también cuando ejercía competencias contenciosas. Durante el Antiguo Régimen, los procesos políticos y algunos asuntos criminales graves fueron asignados a las jurisdicciones de excepción, compuestas por juzgados especiales designados especialmente por el rey para la circunstancia y sin posibilidad de apelación (pp. 566-567). Los crímenes contra el Jefe del Estado, considerados como procesos políticos, adquirieron una dimensión superior, ya que suponían una agresión al “padre de la Nación” imposible de asumir. El *Código Penal* de 1810 consideraba el atentado contra la vida o la persona del emperador como un crimen de lesa majestad; esta disposición desapareció parcialmente en 1832, totalmente en 1848, pero fue restablecida en 1853. A lo largo del Ancien Régime, las leyes dictadas por el rey convivieron con otras fuentes jurídicas como el Derecho romano, el Derecho canónico, la costumbre, la doctrina, la jurisprudencia, los usos locales, e incluso el Derecho natural.

Los intentos de la reforma penal culminaron a finales del siglo XVIII, con ocasión de la Revolución, si bien continuaron hasta finales del XIX. Por otro lado, en materia civil, la evolución fue más continua y permanente, adaptándose el Derecho de forma imperceptible a los cambios de la sociedad. Benoît Garnot aclara que las grandes ordenanzas de los siglos XVI y XVII no podían considerarse como reformas, sino como la oficialización de las prácticas que progresivamente se fueron asumiendo judicialmente. La Revolución francesa representó una nueva organización judicial, que supuso un cambio radical en su diseño. Las tres reformas de envergadura de la época contemporánea datan de 1883, 1958 y 2008, si bien la primera se limitó

esencialmente al personal judicial, las otras dos a la organización judicial, tanto de la justicia civil como de la penal. En los siglos objeto de estudio se sucedieron unos procesos judiciales que se hicieron célebres por el error judicial, tales como el asunto Calas en el siglo XVIII, el asunto Dreyfus a finales del XIX y comienzos del XX, y más recientemente el caso Dominici y el “affaire” de Outreau. En concreto, en el siglo XVIII, en la década de 1760 se produjeron errores judiciales muy conocidos -Calas, Sirven, Montabilli, Lally-Tollendal- y en las décadas de 1770 y 1780 alcanzaron una gran relevancia los asuntos Cahuzac, Salmon, Estinès, etc. En el período comprendido entre 1810 a 1914, fueron reconocidos por la Corte de casación un total de veintiséis errores judiciales. Entre 1946 y 2002 sólo se produjeron seis casos. En mayo de 1778 una declaración real supuso el reconocimiento de la reparación pecuniaria del estado en caso de error.

Garnot, profesor de Historia moderna en la Universidad de la Borgoña, cuenta con otras destacadas publicaciones como *La population française aux XVI<sup>e</sup>, XVII<sup>e</sup> et XVIII<sup>e</sup> siècles* (1988), *La justice en France de l’an mil à 1914* (1993) y *Vivre en Bourgogne au XVIII<sup>e</sup> siècle* (1996), por solo citar las más relevantes.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE  
Universidad de Málaga, España

CHEVREAU, Emmanuelle - MAUSEN, Yves - BOUGLÉ, Claire, *Introduction historique au Droit des obligations* (Paris, LexisNexis, 2008), 286 págs.

Al iniciar el trazado histórico en el estudio del Derecho de obligaciones, la primera referencia ineludible es al Derecho romano. Emmanuelle Chevreau profesor de la Universidad de París X-Nanterre, describe en la primera parte del volumen los fundamentos romanos del Derecho de obligaciones. Comienza un primer capítulo abordando no solo el origen histórico, partiendo de la distinción entre los tradicionales periodos y sus fuentes: Derecho arcaico y preclásico (753 a.C.-130 a.C.), Derecho clásico (130 a.C.-230 d.C) y Derecho postclásico y justiniano (230 d.C.-565 d.C) respectivamente; sino también la estructura dogmática de la noción de obligación.

Posteriormente sobre el modelo de la *summa divisio* (contrato/delito), en un ulterior capítulo, se detallan las diferentes fuentes de la obligación contractual. En los intérpretes medievales y modernos han tenido gran influencia las clasificaciones escolásticas de los libros de Instituciones de Gayo y de Justiniano, hasta el punto de que ha sido decisiva en la moderna sistemática de las obligaciones de la doctrina y los códigos civiles. Dentro de los contratos formales, el autor examina la estipulación, institución que en Derecho privado romano -como señalaba Biondo Biondi (1888-1966)- “es el paradigma de la doctrina general del contrato y de la obligación”, y junto con la *sponsio* ambas figuras se funden en la categoría de la *obligatio verbis*. Se especifica el contenido y modalidades de estipulación, la pluralidad de sujetos y la solidaridad, así también las dos formas de garantía personal mediante la *stipulatio*, esto es: la *sponsio* y la *fidepromissio* junto a la *fideiussio* que es la forma más general de garantía personal que se aplica a toda clase de obligaciones derivadas del contrato. En paralelo, se describe su evolución y transformación respecto de su forma y causa.